

9. Enviado de 30. A las sumas ordinarias de las diputaciones pro-  
 drán asistir todos los individuos de la respectiva Sociedad  
 que se hallen en Madrid, bien sea establecidos o transien-  
 tes, y entre los primeros podrán elegirse en caso necesario  
 Vice presidente, vice Secretario, Comisiones y Tesorero. 11. Los  
 dos individuos principales que constituyen la Diputación,  
 propiamente dicha, serán los que en nombre de su Sociedad me-  
 presuman cuando sea necesario los trabajos y demás comisiones  
 que aquella les encargue. 12. Los demás individuos  
 podrán asistir a las sumas de la Sociedad Matritense para  
 tratar todos los asuntos respectivos a sus provincias, teniendo  
 igual voz y voto consultivo que los demás individuos de  
 aquellas, exceptuando solo las elecciones de oficio, en las q.  
 solo podrán votar y ser elegidos los individuos de la  
 misma Sociedad. 13. El ser individuo de otra Sociedad  
 no será inconveniente para ser admitido en la de Madrid o en  
 qualquiera de las demás siempre que el sujeto lo desee, y  
 concurren en él todas las cualidades exigidas por los estatutos.  
 14. La Sociedad Matritense procederá de acuerdo a hacer en los  
 suyos las variaciones y reformas que la experiencia le  
 haya hecho conocer convenientes para que se logre dar  
 a sus Cuerpos una organización sólida, y estable, cor-  
 riendo, si fuere posible, que decaya nuevamente el entu-  
 siasmico con que se establecieron, y que mi Augusto Hu-  
 go opuso Nauimiar por su R.L. Decreto de 28 de Junio de  
 1786. Tendrálo en cuenta, y dispondréis su cumplimiento  
 fabricado de la R.L. mano = En Palacio a 3<sup>o</sup>, de  
 Junio de 1815. atdgo Pedro Zavallo S. Log.